



1020109530

V. 20
M618
F8



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
FUND. 1825. MONTERREY, MEXICO

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

53309

AL LECTOR.

En el númº 6 del Tom. VII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que corresponde al día 19 del corriente mes, ha sido publicada una ejecutoria de la 1ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, en la que se confirma el auto de formal prisión que el Juzgado 1º de Letras de esta Ciudad dictó contra los Señores Gregorio N. Elizondo, Ernesto Ramos Barrera, Doroteo T. y Abraham G. González, en el proceso instruido por el delito de quiebra fraudulenta, de que fueron acusados estos Señores, por el Lic. Jesús M. Palacios y Don José Gaymard, en calidad de acreedores de la casa de comercio que giró bajo la razón social de "G. N. Elizondo y Cía, Sociedad en Comandita."

Como la publicación de esa pieza jurídica, lastima profundamente la honra y el crédito de que merecidamente gozan los socios Comanditarios de aquella Sociedad, así como el buen nombre de los Comanditados, hemos creído de nuestro deber, como defensores de los procesados, dar también á la prensa la demanda de amparo, que contra aquella ejecutoria y auto de formal prisión que ella confirma, instauró uno de nosotros ante el Señor Juez de Distrito en el Estado, suplicando al público que sabe estimar la honra del individuo, que suspen-
penda su juicio sobre la culpabilidad que en el caso se atribuye á nuestros defensos, hasta en tanto resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda propuesta; toda vez que el Señor Juez de Distrito, decretó la suspensión inmediata del auto reclamado, y están en



41686



libertad bajo de fianza los Señores González, Elizondo y Ramos Barrera.

Profunda pena nos causa llevar á la prensa esta cuestión, cuando estamos aún en los umbrales del juicio que la motiva, porque el auto de formal prisión, que en lo general comprueba la existencia de un delito, (y decimos que en lo general, porque en el caso existe el auto sin la comprobación) está muy lejos de justificar quienes son los autores del hecho delictuoso que se debe penar; pero se nos provoca á ello con una publicación extemporánea y sin miramiento á la consideración individual á que tienen derecho los procesados, y por ellos, por su nombre y sus derechos, ocurreremos á la prensa, únicamente con el objeto indicado ya, y protestando nuestros mayores respetos al alto Cuerpo del Poder Judicial á que pertenece el Magistrado cuya ejecutoria combatimos ante los Tribunales Federales, haciendo la más solemne manifestación de no volver á tratar este asunto por la prensa, hasta que se obtenga el fallo que anhelamos para quienes nos han conliado la defensa de sus derechos.—Monclova, Agosto 31 de 1899.—A. de la Fuente.—Juan J. Barrera.—Carlos Treviño.



FONDO NUEVO LEON

42811

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
CALLE 1000, MONTECITO, N.L.

SR. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO:

Es tan sagrada la libertad del hombre, tan augusta la misión del magistrado, y tan elevadas las funciones y deberes del defensor de un procesado, que cuando la ignorancia, el error ó la malicia, atropellan sin piedad, y con desdoro para la justicia las garantías que al individuo ha otorgado nuestro Credo político Federal, no debe enmudecer el labio del mandatario ó patrono por más elevada que sea la categoría del funcionario que viola la Ley en perjuicio del inculpado; puesto que las autoridades todas del país, están en el deber de respetar y sostener las garantías individuales, sin que sea lícito, ni permitido al Juez, ni al encumbrado Magistrado aplicar la ley, sin motivo fundado, y causa legal que justifique el procedimiento.

Los deberes que acepté como defensor de los Sres. Doroteo T. y Abraham G. González en la causa que se les instruye, por el llamado delito de quiebra fraudulenta, y la ejecutoria que con fecha veintiocho del pasado dictó la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmando el auto de formal prisión que contra mis defensos decretó el Juez 1º de Letras de Monclova, me obligan á presentarme ante la Justicia Federal, representada en el Estado por el Juzgado de su digno cargo, en demanda de amparo, contra aquella ejecutoria, que viola en mi concepto las garantías individuales que la Constitución Federal de la República otorga á mis defensos en sus artículos 14, 16, 17, y 18, como paso á demostrarlo con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

HECHOS.

I. En doce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, los Sres. Doroteo T. y Abraham G. González, Gregorio N. Elizondo, Ernesto y Enrique Ramos-Barre-

ra, celebraron en Monclova una Sociedad mercantil en Comandita simple, siendo socios comanditarios los dos primeros y comanditados los tres últimos, con facultad de administrar éstos aquella Sociedad y usar la firma de la razón social convenida «Gregorio N. Elizondo & Cía.» Escritura Social que en testimonio adjunto, expedida por el Notario que autorizó aquel contrato, D. Melchor Sánchez.

II. Los socios comanditarios cumplieron con la obligación de exhibir en tiempo oportuno, el capital á que estaban comprometidos según la cláusula tercera de la citada escritura, como consta en los libros de la casa.

III. Después de dos años de girar la casa en operaciones mercantiles, los socios solicitaron la liquidación judicial por las causas que enumeran en su escrito relativo que presentaron con los recados debidos al Juez 1º de Letras del Distrito en fines de Junio último, nombrándose el Síndico é Interventor provisionales como dispone la ley.

IV. En tal estado los autos del juicio de concurso, se presentaron ante el mismo Juez 1º de Letras, los Sres. José Gaymard y Lic. Jesús M. Palacios, acusando criminalmente de quiebra fraudulenta á los Sres. Doro-teo T. y Abraham G. Conzález, Gregorio N. Elizondo y Ernesto y Enrique Ramos Barrera, exhibiendo para acreditar su personería y calidad de acreedores los querellantes: Gaymard varios giros de la Ciudad de México á cargo de la casa concursada, sin estar aceptados por ésta; y el Lic. Palacios, giros expedidos por la casa en favor del «Border National Banck» de Egle Pass, á cargo de una persona de la Ciudad de México, aceptados por ésta, no pagados á su vencimiento y sin protesto, endosados con posterioridad en favor del querellante.

V. Los acusadores fundaron su querrela de quiebra fraudulenta, en la falta de registro de los documentos á que se refiere el Art. 21 del Código de Comercio.

VI. El Juez 1º de Letras, juzgando acreditada la personería de los querellantes y sin cuidarse de exigir la fianza de calumnia, procedió al arresto de los acusa-

dos con fecha seis de Julio último y decretó auto de formal prisión contra ellos, dentro de las sesenta y dos horas.

VII. Notificado tal auto á los procesados, interpusieron el recurso de apelación y la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, confirmó aquel auto, sancionando los agravios que les causó el inferior y que fueron alegados por su defensor el Sr. Lic. Juan J. Barrera: 1º que la querrela se instauró por personas que no tenían personería legal: 2º que la querrela fué ilegal y extemporánea. 3º que no existe comprobado el cuerpo del delito: 4º que no existe el caso del oficio del Juez y 5º que el procedimiento es contra ley expresa.

VIII. El Magistrado de la 1ª Sala asienta en su primer Considerando.....«que al iniciarse la averiguación no debe el Juez preocuparse de que esté plenamente comprobado que el hecho ú omisión son verdaderos delitos, porque el carácter criminoso del acto ha de apreciarse en sentencia definitiva»; y tras de principios tan falsos como antijurídicos, se concluye en el mismo párrafo con afirmar que en el delito de quiebra fraudulenta, el cuerpo del delito está comprobado con el hecho de haber pedido un comerciante la liquidación judicial.

IX. El mismo Magistrado afirma en el 2º considerando de su sentencia, que por no haber registrado la escritura social, «hay sospechas de que los procesados sean responsables del delito de quiebra fraudulenta.»

X. En el quinto y último considerando de dicho fallo se afirma igualmente: «que no es de tomarse en cuenta la escepción de falta de personería opuesta por la ley á los acreedores, porque la facultad que tienen éstos de acusar antes de la calificación de sus créditos, deja presumir que no es necesario que su caracter de acreedores no pueda ser objetado;» y se concluye afirmando magistralmente, que como los socios comanditados se reconocieron en una ampliación, deudores del «Border National Bank,» el endoso de las letras perjudicadas en favor del Lic. Palacios, le da personería á éste como acreedor.

DERECHO.

I. El objeto del juicio criminal, dice el ilustrado Maestro Pallares en su obra "El poder judicial," es la investigación del delito, la averiguación y aseguramiento del delincuente y su responsabilidad pecuniaria y la aplicación de la pena;" no la investigación de un hecho que será ó no delito, y por lo mismo el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales, exige como base del juicio criminal, la comprobación de la existencia de un hecho que la ley reputa delito, sin admitir procedimiento ulterior, faltando aquella comprobación; pues tales preceptos de la ley procesal adjetiva, están en armonía con el principio, que como garantía de la libertad del hombre sanciona el artículo 8º. del Código Penal, de que: "Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se *pruebe* que se cometió el delito que se le *imputa*, y que él lo perpetró.

II. Tratándose del delito de quiebra fraudulenta, el cuerpo del delito no es como asienta el Magistrado de la 1ª. Sala, que lo constituye el estado de quiebra y la calidad de comerciante del acusado, pues esto no está sancionado por legislación alguna de los países civilizados y pugna con los principios de la lógica de la sana razón y del derecho. De la lógica y de la razón, porque para que tal conclusión fuera exacta, sería preciso que la ley mercantil ó la ley común en su defecto, establecieran el principio de que la quiebra siempre se presumía fraudulenta, salvo prueba en contrario. Del derecho, porque si como dice el Magistrado, "es un principio reconocido por la Jurisprudencia de todos los países civilizados, que la interpretación no puede nunca contrariar el tenor expreso de la ley," debemos buscar en los preceptos de la misma, es decir, de la ley mercantil, los elementos que constituyen el delito llamado de quiebra fraudulenta, y esta no se reputa como tal porque se alegue alguno ó algunos de los actos que enumera el artículo 956 del Código de Comercio, sino cuando la sentencia de graduación ha dicho *que existe la quiebra y de*

que clase (fn. I del artº. 1497 del Código de Comercio.) Después de esta resolución, aun cuando no esté ejecutoriada, podrá tener acción el acreedor, que también ha sido ya reconocido, para demandar criminalmente al cedente con exacta aplicación de lo que dispone la fracción III del artículo 961 del Código de Comercio. Entouces y no antes de tal resolución, es cuando el Síndico, autorizado por la mayoría de los acreedores, y uno ó varios de estos, pueden ejercer el derecho que les concede el artº. 961 citado, en sus fracciones II y III; y cuando aquella resolución ha causado ejecutoria, puede y debe ejercitar su acción el Ministerio Público. Dar antes entrada á un procedimiento Penal en un juicio de Comercio, es violar los preceptos del 1497 fn. I del Código de Comercio; violar la ley de Procedimientos Penales en su artº. 133; atropellar la libertad individual, y hacer la más inexacta y absurda aplicación de la ley mercantil. Para dictar el auto de formal prisión dice el criminalista Sr. Pallares en su obra antes citada, se «debe procurar ante todo hacer constar en el proceso con las *pruebas adecuadas al caso respectivo* la comisión del delito porque procede, que es lo que se llama *cuerpo del delito*»; y tales pruebas en el caso de quiebra fraudulenta, son las que enumera el art. 1497 del Código de Comercio y no otras que invente la argucia ó mala interpretación de la ley.

III. En el juicio criminal como en el juicio civil, las acciones se destruyen ó se paralizan en su ejercicio judicial por medio de las excepciones (Pallares, obra antes citada pag. 161) y propuesta por los acusados la excepción de falta de personería á los acusadores, y justificada en autos tal excepción, debió el Juez y Magistrado resolver sobre ella al revisar el auto de formal prisión y no reservarla para la sentencia definitiva en el juicio; pues en concepto de Villanova (observ. 2 núm. 16.) el Juez debe precaver toda informidad expeliendo desde el umbral del juicio las querellas, acusaciones ó delaciones que aparezcan siniestras á cuyo proveído debe descender *sin esperar que el reo lo pida*». El Sr. Pallares en su obra antes citada, dice; «si la falta de persona-

lidad es palmaria, esto es, constante en autos; como si se procedió de oficio en adulterio, ó se admitió como acusador á un extraño en delito de estupro, en cualquier instancia se debe cortar el proceso por ser enteramente nulo». Y como de autos consta que la personería del Lic. Palacios, se ha pretendido acreditar con un endoso de Letras perjudicadas, acto que nulifica la transmisión del crédito, (art. 480 del Código de Comercio) y las mismas Letras no producen acción contra los giradores (frc. III del art. 532 del citado Código) de parte del portador que fué el «Border National Bank», por haber sido aquellas Letras aceptadas por el girado, no pagadas á su vencimiento, y omitido el protesto, es inconcuso que la falta de personería del Lic. Palacios es palmaria, porque consta en autos. Es igualmente palmaria la falta de personería del Sr. Gaymard, porque este caballero exhibe como comprobantes para acreditar su carácter de acreedor, varios giros expedidos en la Ciudad de México á cargo de los Sres. G. N. Ellizondo & Cía. sin estar aceptados por estos Señores, ni mucho menos protestados por falta de aceptación, requisitos indispensables para constituir á la casa girada en responsable, por ser forzosa la presentación, y el protesto para fundar una acción en los documentos mercantiles. (arts. 484 y 510 del Código de Comercio.)

IV. Otra de las excepciones propuestas en el juicio criminal que se instruye, y sobre la que se ha hecho punto omiso en el auto apelado y sentencia de la 1ª Sala, es la de «Defecto de afianzamiento de Calumnia» y respecto de ella citaremos al ilustrado criminalista Sr. Pallares quien dice á este particular: «La Ley 7. tit. 33. lib. 10. Nov.) prohíbe admitir ninguna acusación, denuncia ó delación formal sin prévia fianza del querellante de pagar las costas del juicio y de estar sujeto á la pena que le resulta si la acusación fuere calumniosa.....No falta quien sostenga que precisamente en este caso no debe exigirse fianza porque la ley que lo previene no derogó la de Partida (26 tit. 1º part. 7ª) que libra de la pena á los ofendidos cuando la acusación que hicieron re-

sulta falsa; pero habiendo nuestro Código Penal en su art. 663 identificado la responsabilidad de acusadores, denunciadores y delatores sin distinción de si son los ofendidos ó nó, es claro que en todo caso están obligados á dar fianza de calumnia y de perjuicios». El autor de la «Curia filípica Mexicana» al tratar de la averiguación del cuerpo del delito en los casos en que como el presente, se procede por querrela, dice que una vez presentada ésta. «A este pedimento suele el Juez dar un auto de que afianzando el querrellante de calumnia en tanta cantidad, se provera».

Dada la fianza, providencía el Juez, por otro auto, que se admita la acusación en cuanto ha lugar en derecho, mandando también que se dé la información ofrecida.» Y no puede ni debe ser de otra manera, porque como dice Villanova (obsev. 2 parf. único no. 17. «la mano poderosa del Juez es la que gobierna con rectitud el juicio, siendo de su cargo enderezarlo, quitar de enmedio los yerros emergentes y suplir las omisiones de derecho en que incurran las partes»; y faltaría la rectitud y la equidad dándose mayor suma de garantías al querrellante que al acusado, al privar á éste de su libertad, sin la previa fianza de calumnia.

La responsabilidad de los socios comanditarios está limitada solamente á las pérdidas de las cantidades que debieron aportar al fondo social, arts. 154 y 161 del Código de Comercio y como los actos que el art. 956 del mismo Código enumera como omisiones que constituyen la quiebra en fraudulenta, están encomendados á los socios que administran una negociación y entre ellos está la inscripción de los documentos sujetos á registro, no puede imputarse este acto en manera alguna á los comanditarios en una Sociedad en Comandita simple; y la falta de libros ó inventarios, la omisión de inscripciones en el Registro, el otorgamiento de documentos sin los requisitos legales et., etc., son todos actos de administración en que les está vedado intervenir á los comanditarios, y por lo tanto no debe imputárseles su falta de ejecución. Ahora bien. Como la querrela de los Sres. Pa-

lacios y Gaymard, solo tiene por fundamento para acusar de quiebra fraudulenta, la falta de inscripciones en el Registro de Comercio de los documentos á que se refiere el artículo citado, y esta falta ú omisión no es imputable á los socios comanditarios según queda demostrado, es inconcuso, que el auto de formal prisión dictado contra los Sres. Doroteo T. y Abraham G. González y la ejecutoria de la 1ª Sala del Tribunal de Justicia que lo confirmó, violan las garantías individuales que la Constitución General les otorga en sus artículos 14, 16 y 47 antes citados; y la Justicia de la Unión debe ampararlos y protegerlos contra aquel acto ilegal, y así lo espero de la rectitud, imparcialidad é ilustración del personal del Juzgado que me escucha, fundando la presente demanda en la fracción 1ª del artículo 745 del Código de Procedimientos Federales.

Como la substanciación del juicio de amparo tendrá que demorar más de lo regular por la distancia á que se encuentra la autoridad ejecutoria del lugar del juicio, que son más de cien leguas, y por otra parte, al prosperar el recurso de amparo, sería físicamente imposible restituir á mis defensos de la libertad de que estarían privados durante la substanciación del juicio, y de concederles la libertad bajo de fianza, no se sigue perjuicio al Estado, ni á tercero, porque en caso de negarse el recurso volverían á la detención en que se encuentran con fundamento en lo que disponen las fracs. II y III del art. 784 del Código de Procedimientos Federales, antes citado, pido la suspensión inmediata del acto reclamado, y suplico se substancie el incidente respectivo á cuyo efecto acompaño copia simple de la presente demanda. Protesto lo necesario.—C. Porfirio Díaz, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa y nueve.

A. de la Fuente.

Conti
de Quinta

50)

Méx. 2. Qu
t. II. Ser

AMBARO

DR. ANTONIO DE LA FUENTE

1800 DE LOS ANGELES

AMBARO

2000

